

TRABAJO PRÁCTICO N° 2 “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD”

Desarrollo en Clases de Fecha: 21/04/2018

Criterios: Desarrollar el Cuestionario (I) – Presentar con acuse p/ la firma del Profesor.

Aplicación retroactiva de la ley

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NÉSTOR PORFIRIO QUINTANA RIVAS S/ LESIÓN CORPORAL Y DAÑOS MATERIALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN PASO OTERO”. AÑO: 2001 – N° 1047.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1605

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Néstor Porfirio Quintana Rivas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 625 de fecha 6 de marzo de 2001 y contra su aclaratoria, S.D. N° 654 de fecha 9 de marzo de 2001, dictadas por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de Concepción. Asimismo, impugna el Acuerdo y Sentencia N° 40 dictado el 23 de julio de 2001 por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial.

1- El Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de Concepción resolvió: CALIFICAR la conducta del encausado, Néstor Porfirio Quintana Rivas, dentro de lo previsto en el Art. 113 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”, en concordancia con los artículos 2°, 52, 65 y 82 del mismo cuerpo legal; CONDENAR al encausado a la pena de un año de penitenciaría; SUSTITUIR la pena de privación de libertad por la de una multa de G. 2.843.500 e INHABILITAR al condenado para conducir vehículo alguno por el término de un año.

2- El Tribunal de Apelación, por su parte, resolvió CONFIRMAR la sentencia definitiva en todos sus puntos salvo el apartado en virtud del cual se le aplicaba al condenado la pena de inhabilitación.

3- El impugnante alega la violación del artículo 14 de la Constitución que establece: “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado”. Sostiene que los juzgadores aplicaron retroactivamente las disposiciones de una ley penal más perjudicial para el encausado.

4- La acción es procedente.

El principio de irretroactividad de la ley goza en nuestro ordenamiento jurídico de jerarquía constitucional. La aplicación de la ley vigente al tiempo de la comisión del delito, aún cuando al pronunciarse el fallo estuviese vigente otra, constituye pues el principio general. Sin embargo, este principio no es de carácter absoluto. Reconoce la excepción de la ley penal más benigna para el encausado o condenado, de rango igualmente constitucional.

Analizando el caso que nos ocupa a la luz de estas breves consideraciones, surge que los magistrados aplicaron el nuevo Código Penal a un hecho ocurrido durante la vigencia del anterior sin exponer las razones o motivos por los cuales consideraban que esta ley resultaba más favorable al encausado. Esta decisión adquiere especial relevancia si se considera que, *prima facie*, el Código Penal de 1914, vigente al tiempo de la comisión del delito, contenía normas más favorables para el encausado.

Conforme se puede apreciar, nos encontramos ante una causa penal en la que los juzgadores no han realizado un análisis razonado de las circunstancias del caso a fin de fundamentar suficientemente la decisión de aplicar la ley *ex post facto*. Las sentencias

carecen en consecuencia de motivación y resultan además violatorias de los principios contenidos en el Art. 14 de la Constitución.

Por tanto, por las consideraciones que anteceden, voto por HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y por la consiguiente declaración de NULIDAD de las sentencias impugnadas. Costas, a la perdidosa.

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luís Lezcano Claude.
Ante mí: Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 1605

Asunción, 22 de septiembre de 2.003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 625 de fecha 6 de marzo de 2001; de su aclaratoria, S.D. N° 654 de fecha 9 de marzo de 2001, dictadas por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de Concepción; y la del Acuerdo y Sentencia N° 40 dictado el 23 de julio de 2001 por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luís Lezcano Claude.
Ante mí: Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

JURISPRUDENCIA: CUESTIONARIO(I)

- 1. ¿Tiene legitimación activa quién solicita el control de constitucionalidad?**
- 2. ¿De qué tipo es el acto cuyo control se solicita?**
- 3. ¿Por qué vía se solicita el control?**
- 4. Desde el punto de vista substantivo, ¿cuáles son los puntos que necesariamente debe incluir el pedido de control?**
- 5. Resumen del caso.**
- 6. ¿Cuáles son los argumentos del peticionante?**
- 7. ¿Cuáles son los argumentos de la CSJ? ¿Está de acuerdo con la decisión adoptada?**
- 8. ¿Qué efectos produce la declaración de inconstitucionalidad?**